



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04079-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
MERCEDES FLOR ROQUE PONCE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Flor Roque Ponce contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 38, su fecha 30 de mayo de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando derechos y beneficios laborales adquiridos, como son las bonificaciones, asignaciones, subsidios y gratificaciones.
2. Que el Primer Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 21 de enero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente cuestiona de manera abstracta la norma objeto de la demanda; y, además, porque el Juzgado carece de competencia por razón de territorio. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada, por estimar que el Juzgado Constitucional de Huamanga carece de competencia.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (el resaltado es nuestro)
4. Que del documento nacional de identidad, obrante a fojas 1, se aprecia que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Ica, provincia y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04079-2013-PA/TC

AYACUCHO

MERCEDES FLOR ROQUE PONCE

departamento del mismo nombre. Asimismo, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo, se advierte que la afectación del derecho invocado habría tenido lugar en el distrito de Chuschi, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho (f 2), lugar donde labora la recurrente.

5. Que, por lo tanto, sea que se trate del lugar donde se habría afectado el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal la supuesta afectada al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, según corresponda, de la provincia de Cangallo.
6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427°, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

Sres.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO EJECUTOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL